

Radicación: 68.861.31.84.001.2023.00002.00
Demandante: Alexis Mora Blanco
Demandado: Sther Bohórquez Esparza
Proceso: Impugnación de la paternidad
Providencia: Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesto mediante apoderado judicial por ALEXIS MORA BLANCO contra la menor de edad LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ representada legalmente por su progenitora SHER BOHORQUEZ ESPARZA, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

PRETENSIONES

1.- Que se declare que la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, nacida en Málaga, Santander, el día 16 de septiembre del año 2008 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34955338, no fue concebida por el señor ALEXIS MORA BLANCO, y, por lo tanto, quien figura como su padre inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, no es su padre biológico.

2.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Registradora Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Registro Civil en el Municipio de Málaga – Santander, lugar donde se encuentra registrada la menor de edad, para que realice la corrección correspondiente en el Registro Civil de

Nacimiento de LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, inscrito con el indicativo serial 34955338, para las anotaciones pertinentes

3.- Que se exonere de las obligaciones paternofiliales al señor ALEXIS MORA BLANCO, respecto de la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

4.- Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

1.- El señor ALEXIS MORA BLANCO, y la señora SHER BOHORQUEZ ESPARZA, convivieron esporádicamente desde el año del 2004 hasta el 2008 (durante cuatro años); este la visitaba cada vez que le daban permiso del trabajo en la POLICIA NACIONAL.

2.- En el 2008, se finalizó la convivencia entre ellos y de la misma, nació la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, el 16 de septiembre de 2008, en el municipio de Málaga, Santander.

3.- El 20 de septiembre del año 2008, la menor de edad LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, fue registrada por ALEXIS MORA BLANCO en compañía de la madre la señora SHER BOHORQUEZ ESPARZA en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Málaga, Santander, el presente registro se realizó porque se suponía que fue concebida durante el tiempo de convivencia.

4.- Debido al trabajo del demandante en la POLICIA NACIONAL, lo trasladaban a laborar a diferentes municipios a nivel nacional, con el tiempo al finalizar la convivencia con la señora SHER BOHORQUEZ ESPARZA, escucho comentarios, de

oídas de que la demandada en el tiempo de convivencia le había sido infiel.

5.- *De buena fe ALEXIS MORA BLANCO, registro y respondió económicamente por la menor de edad, sin dudar de su paternidad, hasta que dudosamente noto que no había rasgos genéticos entre ellos.*

6.- *Desde el 2008, el demandante no ha vuelto a tener relaciones sexuales, ni de amistad con la señora SHER BOHORQUEZ ESPARZA.*

7.- *Actualmente ALEXIS MORA BLANCO reside en el municipio del Páramo, Santander al lado de su familia, junto con su cónyuge.*

8.- *El señor ALEXIS MORA BLANCO, a la fecha actual no ha descuidado su deber, obligaciones de padre, pago de cuota alimentaria de la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ.*

9.- *El demandante ha visto ocasionalmente durante estos 14 años a la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, cada vez que su progenitora se lo ha permitido.*

10.- *Con el trascurso del tiempo el señor ALEXIS MORA BLANCO, al ver que su hija no tenía similitudes con rasgos físicos, le solicitó autorización de práctica de prueba de paternidad a la señora SHER BOHORQUEZ ESPARZA, quien autoriza la práctica de ADN, conforme el señor ALEXIS MORA BLANCO, firme escritura para permiso de salida del país de la menor.*

11.- *Mediante escritura No. 3819 del 21 de noviembre del año 2022 en Notaria Primera del Círculo de San Gil, el demandante accedió al permiso general y permanente de salida del país de la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ Autorización para salir del país, que se hace de tal manera que la menor pueda residenciarse y permanecer fuera del país, transitar, entrar o salir del país.*

15.- De esta forma, el 23 de noviembre del año 2022, el señor ALEXIS MORA BLANCO, conforme a autorización verbal de la señora SHER BOHORQUEZ ESPARZA madre de la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, se realizaron prueba de marcadores genéticos de ADN, en el Laboratorio Clínico Higuera Escalante, que dio como resultado que no es el padre de la menor.

16.- Por lo anterior el señor ALEXIS MORA BLANCO, acude el día 20 de diciembre del año 2022 a la Notaria Primera del Círculo de San Gil, a realizar revocación del permiso de salida del país de la menor LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, puesto que la prueba de marcadores genéticos de ADN salió negativa.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, auto donde es propio resaltar que se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante y se concedió un término prudente para subsanar los yerros existentes.

Una vez subsanada la demanda se admite por auto del 14 de febrero de 2023, en el cual se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, en ese mismo sentido, no se le designó curador ad litem a la niña en razón a podía estar representada por su progenitora quien no fungía como su contradictora.

Mediante auto del 04 de mayo de 2023 se tuvo como no contestada la demanda, en el mismo auto, se corrió traslado para que la demandada se pronunciara frente a la prueba de ADN aportada por el demandante.

La parte demanda aceptó como ciertos los hechos y no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado, no se advierte irregularidad

alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, necesarios para proveer de fondo.

Con este propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que la prueba aportada con la demanda es suficiente para proceder conforme a lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC661-2020 de 03 de marzo de 2020, considera:

“Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018 de 12 de febrero de 2018, considera:

“...el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales

en autos y sentencias, precisando que estas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y haciendo referencia al material probatorio aportado por la parte demandante, se concluye lo siguiente:

1. La niña LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ fue registrada como hija de ALEXIS MORA BLANCO y SHER BOHORQUEZ ESPARZA.
2. El resultado de la prueba de paternidad que se practicaron ALEXIS MORA BLANCO y la niña LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ en el Laboratorio de Genética YUNIS TURBAY, el 23 de noviembre de 2022¹, concluyó lo siguiente: “La paternidad del sr ALEXIS MORA BLANCO con relación a LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, Resultado verificado, paternidad excluida”.

Se logra evidenciar, que no hay ninguna razón para desechar los resultados de la prueba de genética aludida, La prueba se realizó por una entidad idónea, como lo es el Instituto de genética Yunis Turbay y CIA SAS, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, la metodología utilizada para rendir el dictamen, los resultados y el análisis genético, lo que permiten colegir con plena certeza, que el examen fue realizado en debida forma.

Es propio señalar que las partes tuvieron pleno conocimiento de la prueba de ADN pues así lo manifiesta la madre de la menor

¹ Documento 02, folio 25 del expediente electrónico

de edad, además, no contestó la demanda y ante el traslado que le corrió el Juzgado del resultado de la misma², manifiesta estar de acuerdo con la prueba ya que se hizo en un sitio legal y su hija estuvo presente y le comentó que le habían dicho que el antígeno sería llevado a Bogotá para ser examinado, por lo tanto, no se opone a la misma.

En ese orden de ideas habrá de declararse que la niña LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ nacida el 16 de septiembre de 2008, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 34955338 y NIUP 1.097.358.036 de la Notaria Primera de Málaga, Santander, no es hija biológica del señor ALEXIS MORA BLANCO.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse que entre la menor de edad LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ y el señor ALEXIS MORA BLANCO no existen deberes y derechos derivados de la filiación legítima, oficiándose al respectivo funcionario del estado civil para las desanotaciones del caso.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, como quiera que no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ nacida el 16 de septiembre de 2008, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 34955338 y NIUP 1.097.358.036 de la Notaria Primera de Málaga, Santander, hija de SHER BOHORQUEZ ESPARZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.123, **no** es hija de ALEXIS MORA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 5.501.605, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Documento 16 del expediente electrónico

SEGUNDO: Consecuencialmente, *DECLARAR* que entre LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ y el señor ALEXIS MORA BLANCO, no existen deberes y derechos derivados de la filiación.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Primera de Málaga, Santander, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34955338 y NUIP 1.097.358.036 de LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, en el sentido de excluir al señor ALEXIS MORA BLANCO como padre. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: No condenar en costas conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 046

Fecha: 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7174aaa596ba1a705e3e58dd60a30dd1037cee8334a12bf8dd09ac51057ff17**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>